

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-01005

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora correo reenviado por la parte actora donde al parecer notifica al curador designado, empero lo anterior, se observan varios errores, de una parte, lo remitió a correo distinto al informado en el auto de nombramiento, en efecto, lo dirigió a la dirección jorgehernanospina@hotmail.com mientras que el correo informado es JORGE_HERNANOSPINA@HOTMAIL.COM con guion bajo (_), además, no aparece en el reenvío constancia de habersele enviado el auto de su designación ni aportó prueba de entrega efectiva del correo.

Por todo lo anterior, se hace preciso requerir a la togada para que repita la gestión y lo haga observando no incurrir en los errores advertidos. Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____184_____
Hoy 10 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
581a9e5e03548fe3a7fb35b3caf5021e9f0d00cdb4d03c3a53cdba84291f2151
Documento generado en 08/11/2021 08:57:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00847

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora la constancia de entrega de comunicación dirigida a la accionada a la dirección autorizada por auto del 20 de octubre de 2021, ahora bien, la gestión llevada a cabo no podrá ser tenida en cuenta porque se advierten varios errores: la denominó NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020, pero lo remitió a una dirección física, asimismo, le está diciendo que no puede ingresar a la sede física del despacho, cuando ello no es así desde el 1 de septiembre de 2021.

En este sentido, se requiere a la parte actora para que lleve a cabo la citación para diligencia de notificación personal en la dirección física donde tuvo resultado positivo la remisión en estudio, informe los canales virtuales de contacto de este Despacho y no le indique a la accionada que no puede presentarse al juzgado, por lo antes dicho. Asimismo, no mezcle la notificación del CGP con la del Decreto 806 de 2020.

De este modo, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo contemplado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___184_____

Hoy 10 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb9ac76e048fc4c68c835be8bd03b6ba7d433fd0fc04aef6a00a4f315eae166

Documento generado en 08/11/2021 08:57:27 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00944-00

ASUNTO: Solicitud resuelta y requiere parte demandante

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico y frente a lo manifestado por la parte demandante; se hace saber que en providencia del día 19 de octubre de 2021, se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el rodante de **PLACAS JCN 926**, y los oficios fueron diligenciados por el Despacho en cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2020, desde el día 26 de octubre del presente año, tal como se evidencia en el siguiente a continuación:



1 21:52

Correo: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellin - Outlook

Se anexa Oficios expedidos en el Radicado No. 05001-40-03-016-2020-00944-00

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co>

Mar 26/10/2021 21:52

Para: deanta.concepcion@policia.gov.co <deanta.concepcion@policia.gov.co>; ALEX DICK SANTIAGO DE AVILA <linesadirecta@policia.gov.co>; djin.arcif-uni@policia.gov.co <djin.arcif-uni@policia.gov.co>; administrativo@almacenamientolaprinicipal.com <administrativo@almacenamientolaprinicipal.com>

¡Buenas Noches!

Señores

**-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA
-PARQUEADERO JUDICIAL- LA PRINCIPAL**

De otro lado, previo a ordenar el desglose de los documentos solicitados; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCÑHEZ

JUEZ

FM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____184_____

Hoy 10 de noviembre DE 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a14fc70867e508d3fbcdafbf95896d8e8794d7fec016c02a59d4b3dbdceb76**

Documento generado en 08/11/2021 08:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00471

Asunto: INCORPORA – RESUELVE SOLICITUD

Conforme al memorial que antecede, se le informa al curador ad litem designado que por auto del 27 de octubre de 2021 se ordenó remitirle el acta de notificación virtual al correo tamayoasociados@tamayoasociados.com , así pues, tal remisión tendrá lugar cuando quede ejecutoriado el auto que lo ordenó y en ese momento ingresa en turno para ser remitido por la secretaria del Despacho.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 184

Hoy 10 de noviembre de 2021 O A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c407ea6ff21bf4b3f7a3ccc093fac4122367e13fa1cfda73d43e023325d6fabe

Documento generado en 08/11/2021 08:57:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00583

Asunto: Incorpora – Resuelve Solicitud – Requiere cajero pagador

De conformidad con el memorial que antecede, se le informa al togado con respecto a las medidas cautelares decretadas lo siguiente:

1. Por auto del 1 de junio de 2021 se decretó la medida cautelar de embargo del salario del demandado frente a los cajeros pagadores SECCIONAL DE SALUD DE SANTANDER Y UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, comunicada a sus destinatarias desde el día 14 de junio de 2021 por oficio Nro. 1153.
2. El cajero pagador SECCIONAL DE SALUD DE SANTANDER allegó respuesta donde informó que el accionado no se encontraba vinculado con ellos y se puso en conocimiento por constancia secretarial del 2 de julio de 2021.
3. El cajero pagador UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER no ha allegado respuesta al plenario. Así las cosas, se accede a requerirla como quedará indicado más adelante.
4. Por auto del 6 de octubre de 2021 se decretó la medida cautelar de embargo del salario del demandado dirigido a los cajeros pagadores UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, comunicada por oficios Nros. 2156 y 2157 desde el día 14 de octubre de 2021.
5. El cajero pagador UNIVERSIDAD DE PAMPLONA allegó respuesta acorde a la cual acataron la orden de embargo y la misma se puso en conocimiento por constancia secretarial del 29 de octubre de 2021:

(dd/mm/aaaa)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05001400301620210058300
MUNICIPAL Civil 016 MEDELLIN (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 050014003016 JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413230003756212	413230003756212	01/09/2021	Constituido	427.785,00
9413230003772315	413230003772315	04/10/2021	Constituido	308.577,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 2	VALOR:	814.342,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 2	VALOR:	814.342,00

6. El cajero pagador UNIDADES TECNOLOGIAS DE SANTANDER no ha allegado respuesta al plenario, en tal sentido, se accede a requerirlo.

Así las cosas, se accede REQUERIR POR PRIMERA VEZ al cajero pagador UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que dentro de un término que no exceda de diez (10) días, al recibo del oficio que así se lo comunique, proceda a manifestar al Despacho el motivo por el cual ha hecho caso omiso a la orden de embargo Nro. 1153 del 1 de junio de 2021 remitida por este Despacho a su canal virtual de comunicación el día 14 de junio de 2021.

En similar sentido, se accede REQUERIR POR PRIMERA VEZ al cajero pagador UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER para que dentro de un término que no exceda de diez (10) días, al recibo del oficio que así se lo comunique, proceda a manifestar al Despacho el motivo por el cual ha hecho caso omiso a la orden de embargo Nro. 2156 del 6 de octubre de 2021 remitida por este Despacho a su canal virtual de comunicación el día 14 de octubre de 2021.

De igual modo, ambos cajeros pagadores deberán aportar copia del recibo de consignación en el evento que haya consignado e informará a que Despacho Judicial realizó la consignación, so pena de incurrir en las sanciones de ley, esto es multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P.). Igualmente, podrán responder por los dineros dejados de retener de conformidad con lo establecido en el numeral 09 del artículo 593 ibíd. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 184

Hoy, 10 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9a2cf0c15d1dce3c2cd9b966290c9d3f43079cb3d76b74334dc03fce4c9317b

Documento generado en 08/11/2021 08:57:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00605

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente hilo de correos de la abogada de la parte actora, dirigidos al juzgado 7 de pequeñas causas, y finalmente, respuesta dada por este Despacho a su solicitud de conocer el radicado del proceso:

De: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 6:44 p. m.
Para: DML ABOGADAS <dmlabogadas@gmail.com>
Asunto: 05001-40-03-016-2021-00605-00 RV: SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO (TERCERA VEZ)

Apreciado Usuario.

El canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, de forma virtual, **se realizará a través de solo mensajes vía WhatsApp al siguiente número 301.453.48.60**, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente,

Igualmente, se le solicita a la hora de radicar al correo institucional del juzgado, memoriales, identificarlos en el Asunto: primero con el radicado completo 05001-40-03-016-año-consecutivo-00, y seguidamente de la clase de solicitud.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 13 de octubre de 2021 se dispuso a remitir enlace del expediente al correo de la apoderada DIANA LONDOÑO, y en el plenario obra prueba de tal remisión, así las cosas, desconcierta a este Despacho que la togada siga insistiendo en su desconocimiento de los datos de identificación del proceso de la referencia.



En este orden de cosas, sea esta la oportunidad para reiterarle que por constancia secretarial del 14 de octubre de 2021 se puso en conocimiento el requerimiento para el pago de los derechos de registro para la inscripción de la medida decretada. Así las cosas, se requiere que proceda con el pago y allegue la constancia de este, además, del certificado de libertad y tradición vigente donde aparezca la anotación correspondiente en caso de que haya sido posible la inscripción.

De este modo, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo contemplado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 184

Hoy 10 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e269a0c2f266f13a290a3ab3e0d516881f4de044b9636f407774d8da157ddfdb

Documento generado en 08/11/2021 08:57:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00628-00
Demandante	JVR S.A.S
Demandado	RETTUNG S.A.S
Asunto	INCORPORA RÉPLICA EXTEMPORÁNEA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y habiéndose pronunciado de manera extemporánea el actor, se procede entonces con las etapas subsiguientes.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación por estados del auto que ordenó el traslado de las excepciones fue el 12 de octubre, que los 10 días de traslado otorgados por ley vencían el 27 de octubre y que el pronunciamiento fue allegado el 29 de ese mismo mes. El documento podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

En consecuencia, se señala el día **29 de abril de 2022 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **JVR S.A.S**, mediante su representante legal, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **JUAN DAVID VALLEJO RENDÓN** con el fin de que declare sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

Se recuerda a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 184 </u></p> <p>Hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Po

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f6d387ff19d87d42d24c84b672582552d79b312a9577ae1e624c8181e75cbc**

Documento generado en 08/11/2021 08:57:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00660

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de envío de citación para diligencia de notificación personal remitida a la accionada a la dirección autorizada por auto del 30 de septiembre de 2021, ahora bien, no ha sido allegada la constancia postal que dé cuenta de su resultado, en adición a lo anterior, se advierte un error en el texto de la comunicación porque le está indicando a la demandada que existe restricción para ingresar al despacho en su sede física, cuando ello no es así desde el día 1 de septiembre de 2021.

En tal sentido, se requiere que repita la citación corrigiendo el yerro señalado y aportando la constancia postal para poder conocer el resultado de la gestión llevada a cabo. De este modo, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo contemplado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____184_____
Hoy 10 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba48120d973cc53f5a800d7a30fc4393ae324301a48e344a7de9e699e1a329b

Documento generado en 08/11/2021 08:57:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00676

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de envío y entrega de notificación electrónica remitidas a las accionadas al correo electrónico muellesymiscelaneas@gmail.com acreditada en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal, ahora bien, previo a tener en cuenta la gestión realizada se requiere a la parte actora para que allegue la certificación postal en archivo independiente para poder acceder a los documentos adosados, dado que la unificó con el memorial que la antecede y no permitió al Despacho tal cotejo.

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	35924	
Emisor	astridperezp@une.net.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)	
Destinatario	muellesymiscelaneas@gmail.com - AVINADAD JIMENEZ MONTOYA	
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL	
Fecha Envío	2021-10-27 10:21	
Estado Actual	Lectura del mensaje	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/10/27 10:22:00	Tiempo de firmado: Oct 27 15:21:59 2021 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Oct 27 13:22:21 cl-t205-282cl postfix/smtp [19846]: 3E965124876D: to=<muellesymiscelaneas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [173.194.68.27]:25, delay=0.81, delays=0.14/0.0,17/0.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1635358941 q26s282706qll.381 - gsmtpl)
Acuse de recibo	2021/10/27 13:25:46	

De este modo, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento

tácito en aplicación de lo contemplado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 184 _____</p> <p>Hoy 10 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8e1a661f2540f7bc10e70c8f83e79ed14057ef0b51ba126d98a30db7589ec77
Documento generado en 08/11/2021 08:57:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00714

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme a los memoriales que anteceden, se observa que el memorialista ha allegado, una vez más, las citaciones para diligencia de notificación personal aportadas en memorial anterior que obra en el archivo Nro. 10 del cuaderno principal, así las cosas, se le reitera que el requerimiento es para que lleve a cabo la notificación por aviso al accionado JUAN CAMILO MUÑOZ RODRIGUEZ en la dirección donde tuvo resultado positivo la remisión de la citación.

Por otra parte, se incorpora la gestión llevada a cabo para notificar a la codemandada LAURA MELISSA OSORIO SOTO, en este sentido, no se tiene en cuenta porque la citación para diligencia de notificación personal no se debe enviar por correo electrónico, sino de manera física, así las cosas, el apoderado deberá o elegir entre notificar de manera física o de manera electrónica o ambas, pero no mezclarlas.

En este orden de cosas, teniendo en cuenta que la parte actora ha presentado dificultades para llevar a cabo de manera correcta las notificaciones a los demandados, y teniendo en cuenta que en el plenario está acreditado el correo electrónico de la señora LAURA MELISSA laura-osorio90@hotmail.com se le indica al togado que puede solicitar al Despacho la notificación virtual a la demandada, de ser ese su deseo, deberá informarlo. Para acreditar el correo del demandado MUÑOZ deberá aportar nuevamente el contrato de arrendamiento en forma legible porque no se alcanza a leer la dirección anotada.

De este modo, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo contemplado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se incorporan al expediente la acreditación de nuevos cánones de arrendamiento:

Cánones de arrendamiento en mora correspondiente a los siguientes periodos, Así:	
Del 01 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021	\$ 1.473.643
Del 01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021	\$ 1.497.369
Del 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021	\$ 1.497.369
Del 01 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021	\$ 1.497.369
TOTAL	\$ 5.965.750

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 184 </u></p> <p>Hoy 10 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63d4c1b46125238e58cac9f0ffdfb968e65814c9ca5392e2c9fa40e96b27c50a
Documento generado en 08/11/2021 08:57:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-016-2021-00814-00
Demandante	SANDRA MILENA PÉREZ GONZÁLEZ
Demandado	ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ MEJÍA
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL- SIN auto que ordena seguir la ejecución
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1935

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por el abogado SERGIO NOVOA y la demandante SANDRA MILENA PÉREZ solicitando se declare terminado el **proceso por pago total de la obligación** y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretando la terminación del proceso EJECUTIVO incoado por **SANDRA MILENA PÉREZ GONZÁLEZ** contra **ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ MEJÍA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Los dineros que se encuentran consignados al proceso por concepto de la medida cautelar decretada, y los que sean consignados con posterioridad a este auto se entregaran a quien se le hicieron las retenciones, conforme a lo manifestado en el contrato de transacción. Ver numeral 3 del contrato de transacción.

CUARTO: No se accede la devolución de las letras de cambio conforme a lo manifestado en el contrato de transacción, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y los títulos objeto del proceso se encuentran en cabeza de parte demandante.

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese definitivamente el expediente.

SEPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __184_____</p> <p>Hoy 10 DE noviembre DE 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**923a6db5fe66d3f8513cff6c540ca1292fa07b255e0e61f604a13dff9d6614
cf**

Documento generado en 09/11/2021 10:38:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	GABRIEL JAIME PUERTA AGUIRRE
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00863-00
Interlocutorio	Nº. 1910
Asunto	Termina proceso de las cuotas en mora SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito que antecede, signado por la parte demandante solicitando se declare terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo con acción real incoado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **GABRIEL JAIME PUERTA AGUIRRE**, por **pago de las cuotas en mora**, con la constancia que la obligación continúa vigente

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. No se hace necesario oficiar por cuanto la medida no se registró. Ver pdf. 17 de este cuaderno.

TERCERO: Previo a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago

del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además, se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____184____

Hoy 10 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b1e68fab6bb8707e33bb4dfaaf30033da95f431ad8ffc1bd84b7e98e6a8d28

Documento generado en 08/11/2021 08:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00871

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas ENY 897 de propiedad del accionado CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO, ahora bien, para proceder con el secuestro se requiere que la parte actora informe el lugar de circulación del rodante en mención.

De este modo, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo contemplado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____184_____
Hoy 10 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f440b7b8d9bccdd35ab2bbff994f2d51829309496844755c507a6e7e767200

Documento generado en 08/11/2021 08:57:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00945

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora la constancia de NO entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado a la dirección laboral denunciada en el libelo genitor CALLE 40 SUR # 80-18 ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S., ahora bien, una vez revisado el RUES la sociedad en mención registra la dirección CALLE 41 SUR # 80-18 en la ciudad de Medellín, así pues, se requiere a la parte actora para que intente en esta dirección la citación al demandado.

Téngase en cuenta que no deberá indicarle al demandado que no puede ingresar a la sede física del despacho porque ello es posible y no hay restricciones de ingreso desde el 1 de septiembre de 2021. De este modo, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo contemplado por el artículo 317 del Código General del Proceso.



Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CALLE 41 SUR 80 18
Teléfono Comercial	4445617
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CALLE 41 SUR 80 18
Teléfono Fiscal	4445617
Correo Electrónico Comercial	jefecontabilidad@porcicarnes.com
Correo Electrónico Fiscal	jefecontabilidad@porcicarnes.com

Certificados en Línea
 Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Secundaria por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
 Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 184 _____
 Hoy 10 de noviembre de 2021 O A LAS 8:00 A.M.
 DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

811452ae21b74390510d855c5f1a6dcbce85787eec8be66b2e41f4a9a798936c

Documento generado en 08/11/2021 08:57:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-1146

Asunto: ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER Y REQUIERE ART.317 CGP

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P, se acepta la sustitución del poder que se hace la apoderada demandante Dra. **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, a favor de la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, quien continuará representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar otras medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____184_____

HOY, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9017c6addc9cbb591727916163cb5b48d1414a3eb0a9c94d9af7c65
a844381d4

Documento generado en 08/11/2021 08:56:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01207 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 28 de octubre del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>184</u></p> <p>Hoy <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fdc36aa912f3c496dc549ceaffbdf5c93f3449a01f724a3b00073362fb92b38

Documento generado en 08/11/2021 08:57:54 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01216 -00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado	DAHIANA IBETH MEDINA CAPERA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1891

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no están solicitando medidas cautelares, pues lo solicitado oficial a la EPS, no se trata de una medida cautelar previa, que deba adoptarse sin notificación previa al demandado, pues no se está denunciando bienes de propiedad del demandado de manera clara y precisa, como lo señala el artículo 599 del C. G.P.

La demanda, entonces, hubo de ser enviada junto con sus anexos a la demandada antes de la presentación de la misma, y observa el Despacho que la entidad demandante no demostró haber cumplido con tal obligación.

Por consiguiente, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fue enviada vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a

notificar (demandado), si bien indicó la forma como la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA, por los motivos antes mencionados.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____184_____

Hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7356c3bd9faacf8bba8a092e58cd3633cd5bae1ac17f5e20f0720f75940c826f**

Documento generado en 08/11/2021 08:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01219-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	ALVARO ENRIQUE ESPITIA
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO.1892

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. Y que la obligación provenga del deudor.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Teniendo claro lo anterior, se otea que el pagaré aportado tiene una presunta firma digital, y sobre la misma establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d "c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"*

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, si bien dice el togado que representa a la parte actora que se trata de un PAGARÉ en blanco, firmado digitalmente, y que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. Dicha normatividad respaldada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-003 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz", lo cierto es que tal mensaje de datos no proviene directamente del deudor, pues el pagaré no es electrónico y no está contenido en un mensaje de datos emanados del ejecutado, a fin de poder ser aplicable las normas en cuestión, no existiendo de lo aportado algún método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; sólo se evidencia la expresión "firmado por Alvaro Enrique

ESPITIA”, no existiendo forma de determinar que dichos valores numéricos se han obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado.

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Por lo anterior, y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece del requisito de claridad, previsto en el artículo 422 del CGP y por tanto no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AVC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___184_____

HOY, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318f9c6220093de62f548af12d8a46a5c8116f73ff4c424eccf2f8a6c0128e04**
Documento generado en 08/11/2021 08:56:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01223-00
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
Demandado	GLADIS CECILIA SOSA SANTAMARIA Y JOSE ALEXANDER FLOREZ SOSA
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1893

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. Y que la obligación provenga del deudor.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Teniendo claro lo anterior, se otea que el pagaré aportado tiene una presunta firma digital, y sobre la misma establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d "c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"*

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, se evidencia que el mismo señala que "al menos una firma presen problemas" , no teniendo por ende este despacho la certeza ante tal señalamiento que la obligación provenga del deudor.

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Por lo anterior, y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece del requisito de claridad, previsto en el artículo 422 del CGP y por tanto no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AVC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____184_____

HOY, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e65a9623b41afbc0ad0c07e15697659f485c5e0426f52286fa1dc4e557cf5b**
Documento generado en 08/11/2021 08:56:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01228 -00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado	ANTHONY JUNIOR PINO CASTAÑO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1894

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no están solicitando medidas cautelares, pues lo solicitado oficial a la EPS, no se trata de una medida cautelar previa, que deba adoptarse sin notificación previa al demandado, pues no se está denunciando bienes de propiedad del demandado de manera clara y precisa, como lo señala el artículo 599 del C. G.P. La demanda, entonces, hubo de ser enviada junto con sus anexos a la demandada antes de la presentación de la misma, y observa el Despacho que la entidad demandante no demostró haber cumplido con tal obligación. Por consiguiente, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fue enviada vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado), si bien indicó la forma como la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes.

3. Deberá aportarse el pagaré base de recaudo de manera más legible, pues en algunas partes del pagaré, no es posible leer claramente la información.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA, por los motivos antes mencionados.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____184_____

Hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9e8cc3c7101ef180ce19881654e2e60003cbe71f723c6237012eebbe541cf2**
Documento generado en 08/11/2021 08:56:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01242-00
Demandante	ROBEIRO OCAMPO OSORIO
Demandado	SANDRA PATRICIA MENESES ARROYAVE y ANDRES ALBERTO MENESES ARROYAVE
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1895

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Designará correctamente el Juez a quien se dirige la demanda acorde con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G del P.

SEGUNDO: Deberá indicar si los demandados han realizado abonos a la obligación, teniendo en cuenta que, conforme al acta de conciliación aportada, los demandados se obligaron a pagar la suma de \$25.000.000 por concepto de capital y la suma de \$9.900.000 por saldo de intereses, para un total de **\$34.900.000**. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo las pretensiones de la demanda se pretende la suma de **\$34.500.000**.

En tal sentido, si el demandado ha realizado a bonos a la obligación, deberá indicarse el valor del abono y la fecha de su pago.

En caso negativo, deberá adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, conforme al título valor allegado para el cobro.

TERCERO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___184_____</p> <p>Hoy, 10 DE NOVIEMBRE de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd812158af9c846c311fe7d6aceeb538643b1bb1ad131cb68601463f3694026**

Documento generado en 08/11/2021 08:56:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01243-00
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado	JOSE ERNESTO GARCIA DEL REAL GONZALEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1896

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no están solicitando medidas cautelares, pues lo solicitado es el embargo de cuentas sin identificación de número, no se está denunciando bienes de propiedad del demandado de manera clara y precisa, como lo señala el artículo 599 del C. G.P. La demanda, entonces, hubo de ser enviada junto con sus anexos a la demandada antes de la presentación de la misma, y observa el Despacho que la entidad demandante no demostró haber cumplido con tal obligación. Por consiguiente, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fue enviada vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

2. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA, por los motivos antes mencionados.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 184

Hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea404e69e1d33f5c81c3d079e1efe27f04623722572ef11b26eedb312bbdaaa**
Documento generado en 08/11/2021 08:56:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01244-00
Demandante	JORGE HERNÁN QUICENO SÁNCHEZ
Demandado	JUAN ANDRES MUÑOZ
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1897

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Teniendo presente que dice en el hecho 4 de la demanda que el demandado hizo un abono por \$500.000, indicará si ha imputado el mismo a lo debido, de ser así en qué forma. Precisando además la fecha exacta del abono.
- 2.** Formulará las pretensiones de forma separada para cada letra de cambio, especificando capital e intereses para cada una por separado.
- 3.** Precisaré la fecha desde la cual pretende el interés moratorio para cada letra.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___184_____</p> <p>Hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eb0654bbe93dec21db60e616e6ff53ea108604bbb368ea20b797e7977edb58**

Documento generado en 08/11/2021 08:56:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01250-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	MARTHA ESTELLA MONTES ROJAS CARLOS DAVID MONTES CASTELLANOS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1250

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **MARTHA ESTELLA MONTES ROJAS y CARLOS DAVID MONTES CASTELLANOS**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$4.528.872**, correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **21 de julio de 2020** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad **MICROCREDITO**.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020. Y previo a ello,

deberá acreditarse la evidencia de como se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. Advertir al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dr (a). **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO**, representa a la parte demandante.

SÉPTIMO. Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AVC

Firmado Por:

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _184_

Hoy, 10 DE NOVIEMBRE de 2021 a las 8:00
a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2c2b73ee78119615192fb5d40fb7c80e26164b98f766084ec1f66af7bd3de0**

Documento generado en 08/11/2021 08:56:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01251-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	ALVARO FERNANDO PEÑA MEJIA LUIS ALBERTO QUINTERO FLOREZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1908

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **ALVARO FERNANDO PEÑA MEJÍA y LUIS ALBERTO QUINTERO FLÓREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$6.477.936**, correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **03 de octubre de 2020** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad comercial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los

términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020. Y previo a ello, deberá acreditarse la evidencia de cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. Advertir al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias

dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dr (a). **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO**, representa a la parte demandante.

SÉPTIMO. Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AVC

Firmado Por:

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _184_ Hoy, 10 DE NOVIEMBRE de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a282084b2f55c853cdba96b5b2c8e32a93fd1948be8f824712628920cb648d**

Documento generado en 08/11/2021 08:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01264-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JAIRO DE JESÚS CRUZ QUINTERO
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1932

Ha sido allegado para el cobro un pagaré, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con relación en lo anterior, se advierte que no existe claridad en la fecha de pago del pagaré allegado para el cobro, pues dice que la primera cuota será pagadera el 20 de marzo de 2021, empero, más abajo en la relación de cuotas, se indica como cuota número 1 pagadera el 20 de septiembre de 2020.

De este modo, no se avizora una obligación clara, en lo que concierne la fecha de vencimiento de la misma, lo que obliga a denegar el mandamiento de pago por carencia de la claridad prevista en el artículo 422 del CGP

R E S U E L V E

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte

demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _184_
Hoy, 10 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e41ff19e2157837393d66c3c9db3e0554a712ab62c05af932146d04f07c2e04b

Documento generado en 08/11/2021 08:57:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01286 -00
Demandante	NELSON ALONSO CALLE ORTIZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA AMELIA ORTIZ DE CALLE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO CALLE GARZÓN OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1951

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Para efectos de clarificar y determinar con certeza quiénes deben fungir como demandados, deberá el accionante indicar de manera concreta quiénes son los herederos conocidos de ROSA AMELIA ORTIZ DE CALLE y de ALBERTO CALLE GARZÓN. En caso de que hubiera herederos de estos dos causantes que también hayan fallecido, deberá manifestar también cuáles son los herederos conocidos de estos y a su vez dirigir la demanda en contra de sus herederos indeterminados.

Indicará igualmente los datos de identificación y localización de cada uno de esos sujetos.

2. Teniendo en cuenta que quien reposa como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de la pertenencia es JESÚS MARÍA ORTIZ CUARTAS, deberá dirigir la demanda también en contra de este sujeto o de sus

herederos determinados e indeterminados según fuera el caso aportando el registro civil de defunción.

- 3.** Deberá dirigir la demanda también en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien como lo establece el Art. 375 del C.G del P.
- 4.** Teniendo en cuenta los numerales anteriores, determinado completamente el extremo procesal pasivo, deberá adecuar el poder especial aportado en donde se indique de manera concreta que se faculta al abogado para demandar a todos esos sujetos procesales. Así mismo, dado que el poder fue otorgado de manera electrónica, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el poder deberá indicar el correo del apoderado y demostrar que fue otorgado y enviado desde el correo del poderdante.
- 5.** Deberá aportar registros civiles de nacimiento de quienes sean demandados como herederos determinados para efectos de demostrar el parentesco y la legitimidad para soportar las pretensiones mandatorias.
- 6.** Deberá indicar el tipo y número de identificación de cada uno de los sujetos que hacen parte del extremo procesal pasivo. Igualmente, identificar a quienes estén fallecidos y tengan relación con el proceso.
- 7.** Aportará un nuevo certificado de libertad y tradición del bien objeto de la pertenencia con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda. En caso de que repose un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda también en contra de ese sujeto y adecuarla cumpliendo con todos los requisitos formales indicados en el art. 82 del C.G del P. al igual que aportar los anexos que sean necesarios.

En el evento de que no reposen como propietarios o titulares de derechos reales los actuales demandados deberá excluirlos de la demanda y realizar las adecuaciones correspondientes tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

- 8.** Teniendo en cuenta lo indicado en los hechos 6, 8 y 10, deberá aclarar al despacho cómo entró a poseer el bien objeto de la pertenencia y desde qué fecha realiza actos de señor y dueño de manera directa,

Deberá indicar igualmente qué actos de señor y dueño ha realizado de manera concreta y cuándo fueron realizados al menos manifestando una fecha aproximada sobre ello.

- 9.** Conforme con lo indicado en el hecho 10° deberá expresar si la posesión que aduce que está haciendo el demandante la está haciendo como heredero o como poseedor directo desconocimiento los derechos que eventualmente pudieran tener otros herederos.

- 10.** Para efectos de clarificar lo expresado por el actor en los diferentes hechos de la demanda, deberá indicar si para efectos de cumplir el término de prescripción necesario según la normativa vigente pretende acumular posesiones de anteriores poseedores, de ser así, deberá indicar de manera organizada, detallada y discriminada cuáles fueron esos poseedores, cómo entraron a poseer el bien, qué actos de señor y dueño realizó cada uno de ellos, en qué fecha aproximada o concreta fueron realizados esos actos y demás datos que encuentre relevantes.

- 11.** Indicará si el bien pretendido pertenece a un área de mayor extensión, de ser así, indicará ubicación, linderos y área de ésta.

- 12.** No siendo una causal de rechazo de la demanda, para dar cumplimiento a lo consagrado en los Arts. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicar de manera concreta sobre cuáles hechos rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados, igualmente, se advierte de antemano que al momento de decretar las pruebas o practicarlas podrá limitarse la práctica de testimonios.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – PERTENENCIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 184 </u></p> <p>Hoy <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>Fi DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ef8d643c3f3b3f2c0ab662f3af8cbf38af8a77fef10a058df42b17ef04239

6

Documento generado en 08/11/2021 08:58:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01292 -00
Solicitante	BANCO W S.A
Solicitado	LUIS ALBEIRO SÁNCHEZ
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1950

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Teniendo en cuenta que del contrato de garantías mobiliaria aportado con la solicitud no se desprende ningún correo electrónico informado por el(la) deudor(a) garante deberá manifestar el extremo activo cómo obtuvo la dirección electrónica plasmada en el formulario de ejecución y aportar las pruebas que lo respalden.
2. Para efectos de determinar la competencia para tramitar esta solicitud, deberá indicarse el domicilio en que normalmente circula el vehículo objeto de aprehensión.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

	<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __184__</p>
Marleny A	Hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.
Ju	DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
Me	SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e067523c5396ad7e609cae89db5c97405bed443d01ddcbd03fc2881a170368b**

Documento generado en 08/11/2021 08:58:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01293 -00
Demandante	DORIS YANETH ROLDAN SEPÚLVEDA
Demandado	LUZ MARINA BECERRA MARÍN
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1949

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá indicar el tipo y número de identificación de la parte demandada.
2. De conformidad con el numeral 1ro del Art. 468 del C. G del P., deberán aportarse certificado de libertad y tradición actualizado del bien objeto de la garantía real con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda, documento que deberá ser legible.

En caso de que repose un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda en contra de ese sujeto y adecuar la demanda y anexos a esa situación, incluido el poder especial aportado, indicar domicilio, datos de contacto y los demás requisitos que según los Arts. 82 y siguientes del C.G del P., sean pertinentes.

En caso de que la parte demandada no repose como propietario inscrito de del bien objeto de la hipoteca, deberá ser desvinculado del proceso a la luz de lo dispuesto en el Art. 468 del C. G del P. y hacer las adecuaciones correspondientes.

3. De conformidad con el numeral 1 del art. 468 del C.G del P., en concordancia con el art. 471 ibidem, en caso de que sobre el inmueble recaiga medidas cautelares inscritas se dignará manifestar bajo la gravedad de juramento si fue citado como acreedor con garantía real dichos procesos, en caso e que así haya sido, indicar en qué fecha.
4. Adecuará la fecha desde la cual pretende el reconocimiento de intereses moratorios indicando la fecha desde la cual se hacía exigible la obligación, lo anterior dado que la fecha plasmada en las pretensiones corresponde al último día en que la deudora podría realizar el pago, día en el que la demandada no estaba en mora.
5. Complementará el hecho sexto precisando si la cifra ahí indicada como pagada por parte de la demandada fue imputada a capital, a intereses remuneratorios o moratorios. En caso de que haya sido imputada a capital deberá adecuar la pretensión primera indicando el capital total por el cual se pretende que se libere mandamiento de pago.
6. Para efectos de verificar la validez del poder otorgado al abogado que representa los intereses de la parte accionante, deberá aportarse certificado de existencia y representación de la sociedad Juristas Consultores S.A.S.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firma Marleny Andrea Juez	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por
	ESTADOS # __184__
	Hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.
	DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419b0d8e16bd9891f21bc06cf8371e5def64f78308cbbf407976584c19ed4249

Documento generado en 08/11/2021 08:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-01296-00
Demandante	DAGOBERTO RÍOS MALDONADO
Demandado	ROSA EMILIA MALDONADO BUSTAMANTE PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1954

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá indicar el tipo y número de identificación de la demandada.
2. Aportará un nuevo certificado de libertad y tradición del bien objeto de la pertenencia con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda. En caso de que repose un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda también en contra de ese sujeto y adecuarla cumpliendo con todos los requisitos formales indicados en el art. 82 del C.G del P. al igual que aportar los anexos que sean necesarios.

En el evento de que no reposen como propietarios o titulares de derechos reales los actuales demandados deberá excluirlos de la demanda y realizar las adecuaciones correspondientes tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

3. Complementará el hecho 19 de la demanda indicando cuáles han sido las mejoras realizadas, y la fecha al menos aproximada en las que fueron efectuadas.
4. Deberá excluir la pretensión 3ra de la demanda dado que no es objeto de saneamiento mediante esta vía procesal. En caso de que insista en ello, deberá argumentar jurídicamente su procedencia.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – PERTENENCIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 184 </u></p> <p>Hoy <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff411fa21d367035bcd4b0bcaa3e02dd10636e18a8c966c9a090aea1f592
6339

Documento generado en 08/11/2021 08:56:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>